



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-081/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES
RESPONSABLES:

[REDACTED] CON
NUMERO DE PLACA [REDACTED]
QUIEN PERTENECE A LA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y
VIALIDAD DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS y a la
TESORERIA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-081/2023, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: **"AGENTE DE TRÁNSITO CON NUMERO DE PLACA [REDACTED], QUIEN PERTENECE A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y a la TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS" (SIC).**

GLOSARIO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Actos impugnado "LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MULTA a través de la C. [REDACTED], quien se ostentó como [REDACTED] con número de placa [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el once de abril del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la **imposición y ejecución de**

¹ Fojas 01-06.

multa a través de la C. [REDACTED] con número de placa [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], sin que existiera una debida fundamentación y motivación, pues del recibo de infracción se advierte que fue omiso en señalar con precisión el subinciso que establece la multa por no usar cinturón de seguridad ...” (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés,² se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha de treinta de mayo del año dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda, consecuentemente, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley y se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- En acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés⁴, previa certificación del término de tres días, para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se le tuvo por desahogada la vista en tiempo y forma, ordenada en el auto que antecede.

² Fojas 12-15.

³ Fojas 38-39.

⁴ Foja 44.

QUINTO.- Con fecha del cuatro de julio del año dos mil veintitrés⁵, la parte actora presentó su escrito de ampliación de demanda, en contra de Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, Agente de Tránsito con número de placa [REDACTED], quien pertenece a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés⁶, de la Cuarta Sala, determinó no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dado que los actos que menciona ya fueron señalados en el escrito inicial de demanda, razón por la cual lo procedente fue desechar la ampliación de demanda intentada.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha del once de octubre del año dos mil veintitrés,⁷ por así permitirlo el estado procesal, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

OCTAVO.- Previa certificación, en acuerdo de diez de noviembre del año dos mil veintitrés⁸, la Sala instructora tuvo por presentado a [REDACTED], parte demandante en el presente juicio y a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas y por cuanto a la actora se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ Fojas 46-51.

⁶ Fojas 52-53.

⁷ Foja 58.

⁸ Fojas 64-66.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

NOVENO.- El día dieciséis de dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro⁹, se ~~se realizó~~ *Se realizó* audiencia, haciéndose constar que n[on] ~~se comparecieron~~ partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontraron dos escritos signados por [REDACTED], parte demandante en el presente juicio y a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

Lo anterior fue notificado a las partes con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, quedando al día siguiente, los autos a la vista para la elaboración del proyecto de sentencia definitiva que el día de hoy se somete al Pleno de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁹ Fojas 76-77.

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **del recibo de infracción con folio [REDACTED] de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición de los siguientes documentos:

1. "**Recibo de infracción con folio [REDACTED], de fecha 10 de marzo del año 2023**", visible a la foja treinta y cuatro

y treinta y cinco del sumario en estudio, emitida por la Agente de Tránsito del municipio de Jiutepec, Morelos, [REDACTED], al ciudadano [REDACTED] en relación al vehículo [REDACTED], color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], en calle [REDACTED] Morelos, por "CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR SIN UTILIZAR CINTURÓN DE SEGURIDAD." (Sic); y

2. Factura número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] N.) por concepto de "POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD", a nombre de [REDACTED].

Documentos a los que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento; así mismo tampoco defensas y excepciones.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja tres a la foja seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***¹⁰

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna el recibo de infracción con folio [REDACTED], de fecha 10 de marzo del año 2023, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Derivado de las manifestaciones contenidas en la primera de las razones de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que la ciudadana [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, no expresó las razones o circunstancias aplicables al caso, violentando con esto, sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordenan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; toda vez que el agente de tránsito, no fundamentó y motivó los hechos y las circunstancias especiales, que tomo en cuenta para la emisión del acto que se impugna.

Así mismo, la actora alega en la primera razón de impugnación, que la ciudadana [REDACTED] de [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, asentó textualmente en el apartado de "DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA" "**POR CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR SIN UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD FLAGANCIA. (SIC)**", sin que haya motivado exhaustivamente las razones o



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

circunstancias aplicables al caso, por las cuáles le fue levantada la infracción de tránsito identificada como recibo de infracción con folio [REDACTED] de fecha 10 de marzo del año 2023, por lo que al no encontrarse debidamente motivados los actos o hechos constitutivos de la infracción impugnada, lo que atentó contra el derecho humano, contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual ordena que todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, ya que la debida motivación es el soporte jurídico del acto impugnado, por tal razón, se debe expresar de manera pormenorizada las circunstancias especiales razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acta de infracción, por lo consiguiente el descuido en ello afecta la veracidad de los hechos constitutivos del acta de infracción y violenta la defensa del demandante.

Resultan esencialmente **FUNDADAS** las manifestaciones del actor.

Para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen del recibo de infracción materia de la presente controversia:

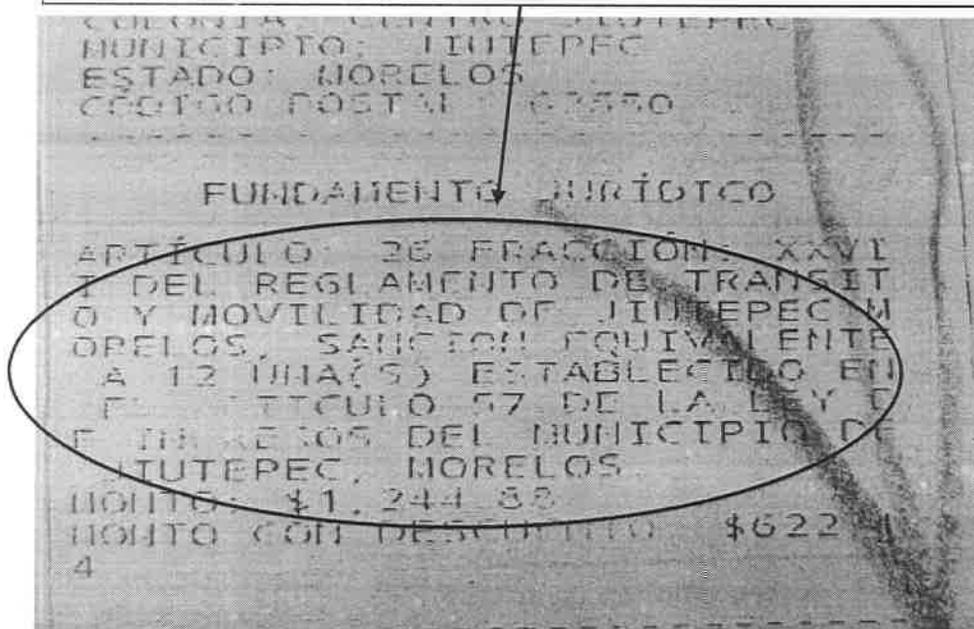
Una vez realizado un estudio minucioso del recibo de infracción con folio [REDACTED] de fecha 10 de marzo del año 2023, se advierte que la ciudadana [REDACTED] de [REDACTED], no expuso los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales exprese claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto impugnado y así mismo, lo que priva del derecho de poder controvertir dicha documental, en consecuencia se advierten severas deficiencias en la emisión del acto administrativo, materia de la presente Litis.

DESCRIPCION DEL HECHO DE
CONDUCTA INFRACTORA
POR CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTO
UTILIZAR EL CINTURON DE SEGURIDAD
(FLAGANCIA)

Primeramente, no pasa desapercibido para este Pleno, que el **recibo de infracción con folio [REDACTED] de fecha 10 de marzo del año 2023**, carece de la debida fundamentación y motivación, ello es así, considerando que, haciendo una búsqueda en el marco jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se advierte que no existe el **“REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS” (SIC)**, en consecuencia el artículo 16 Constitucional, obliga a las autoridades de tránsito municipal de Jiutepec, Morelos, que, al momento de emitir una infracción de tránsito, esta debe estar debidamente fundada y motivada lo que en esta ocasión no sucedió, ya que la fundamentación invocando el **“REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS” (SIC)**, es deficiente y errónea, toda vez que, dicho reglamento no existe en el marco jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y en consecuencia resulta dable decretar la nulidad lisa y llana del **recibo de infracción con folio [REDACTED]**, por no estar debidamente fundado y motivado.

Para robustecer lo anterior se anexa la siguiente imagen:

Haciendo una búsqueda en el marco jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se advierte que no existe el **“REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS” (SIC)**, en consecuencia el artículo 16 Constitucional, obliga a las autoridades de tránsito municipal de Jiutepec, Morelos, que, al momento de emitir una infracción de tránsito, esta debe estar debidamente fundada y motivada lo que en esta ocasión no sucedió, ya que la fundamentación invocando el **“REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS” (SIC)**.





Por otra parte, una vez realizado un estudio minucioso del recibo de infracción, se desprende que en el apartado denominado "**DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA**", el cual está destinado para expresar las razones particulares o causas inmediatas, que fueron consideradas para la emisión del **recibo de infracción con folio [REDACTED] de fecha 10 de marzo del año 2023**, conforme a lo que dicta la fracción IV del artículo 95 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;*
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;*
- III.- Características del vehículo;*
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;**
- V.- Infracción cometida;*
- VI.- Nombre y firma del agente que levanté el acta de infracción;*
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";*
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.*

En este orden de ideas, es necesario que el acto administrativo exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto de autoridad, siendo inexcusable la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se tiene que configurar la hipótesis normativa, para que así se pueda colegir, que está debidamente

fundado y motivado.

Derivado de lo anterior, se aprecia que la ciudadana [REDACTED] plasmó en la infracción, de manera particular, como circunstancias los hechos, lo siguiente:

«POR CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR SIN UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD FLAGANCIA» (SIC).

Continuando con el análisis de la segunda razón de impugnación, realizada por la actora, en la cual manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.-

(...)

*“Los actos de la autoridad deben de cumplir los siguientes requisitos: 1. Expresar con precisión el precepto legal aplicable caso, 2 Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad y Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación)” **...(SIC).***

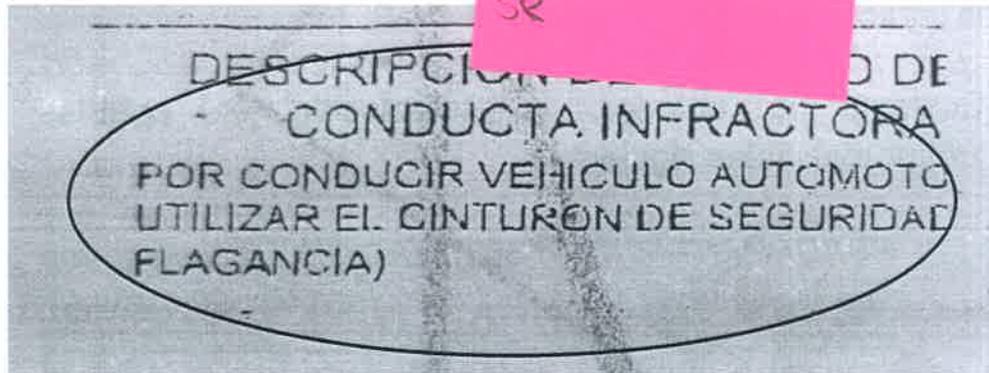
(...)

Es medularmente fundado, puesto que también advierte que la ciudadana [REDACTED], omitió realizar la expresión pormenorizada del contexto fáctico relativo a cómo aconteció la conducta infractora, toda vez que del apartado de **“DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA”**, no se observa que la ciudadana [REDACTED] de [REDACTED] haya expresado las razones particulares o causas inmediatas y que fueron consideradas para la emisión de la **infracción**



de tránsito identificada como recibo de infracción folio [REDACTED] para allegarse a la conclusión de que el vehículo de la accionante se encontraba **“POR CONducir Vehículo Automotor sin utilizar el cinturón de seguridad flagancia”**, (SIC).

Para robustecer lo anterior de anexa la imagen siguiente:



En este orden de ideas y vinculando las pruebas ofrecidas por ambas partes, se advierte que la motivación del apartado de **“DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA”**, del recibo de infracción con folio [REDACTED], se advierte severamente deficiente, ya que la ciudadana [REDACTED] de [REDACTED] tenía la obligación de que al momento de levantar el acta de infracción, debía expresar los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales exprese claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para allegarse a la conclusión de que el vehículo de la actora, estaba **“POR CONducir Vehículo Automotor sin utilizar el cinturón de seguridad flagancia”** (SIC).

Por tal motivo y derivado de un análisis minucioso, tanto de la razón de impugnación y las manifestaciones que realizaron las autoridades demandadas en relación a la infracción de tránsito identificada como recibo de infracción con folio [REDACTED] se advierte que la ciudadana [REDACTED] de [REDACTED], en su calidad de autoridad demandada, no expuso los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales exprese claramente las razones

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, toda vez que tiene que existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, por lo que resulta insuficiente la fundamentación y motivación que expuso la ciudadana [REDACTED] de [REDACTED], en la infracción impugnada.

Sustenta lo anterior, lo establecido en criterios jurisprudenciales siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En atención a lo antes expuesto, se estima que la autoridad demandada, al momento de emitir la infracción

de tránsito identificada como recibo de infracción con folio [REDACTED] no expresó los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales exprese claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para allegarse a la conclusión de que el vehículo de la actora, estaba "**POR CONducir Vehículo Automotor sin Utilizar el Cinturón de Seguridad Flagancia**", (SIC), toda vez que le era exigible a la autoridad demandada, fundar y motivar debidamente, de tal manera que se pudiera advertir de manera clara y sin ambigüedades, cuál fue la versión de los hechos, afirmada por la autoridad y, con base en ese contexto fáctico, estar en posibilidad de determinar correctamente la aplicabilidad de lo previsto en la norma relativa.

Al efecto, resulta ilustrativo el contenido de la tesis cuyo rubro y texto disponen:

"TRANSITO, MULTAS DE. *Las actas de infracción levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después del cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar dan oportunidad o no, de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se*



justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar en reducir al mínimo posible.¹²

En ese sentido, resulta **fundado** el primer concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

Al resultar fundada la segunda de las razones de impugnación, por lo que resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

¹² Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 232, registro 252070.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*”

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la omisión del elemento de validez recibo de infracción con folio [REDACTED] impugnado que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de los diversos actos impugnados consistentes en:

Factura con folio [REDACTED] de fecha 15 de marzo del año dos mil veintitrés¹³, en el que se precisa el pago realizado a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por un importe total de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Puesto que, a pesar de que no se impugnó por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

¹³ Foja 9.



En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

“ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.¹⁴

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la

¹⁴ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.”

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

ÚNICA. - *“LA PRETENSION QUE SE DEDUCE: Comparezco a demandar LA NULIDAD DE LA INFRACCIÓN DE TRANSITO EMITIDA EN MI PERJUICIO en fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con fundamento en el Artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED], expedida por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, a través del agente de tránsito con número de placa [REDACTED], en virtud que el recibo de infracción ahora impugnado, contiene violaciones procesales ya que la referida multa fue impuesta sin que existiera la debida fundamentación y motivación, motivo por el que se promueve la presente demanda, impugnándola así en todas sus partes y en cada una de las consecuencias jurídicas que de las mismas se desprendan” (SIC).*

Las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo

16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del recibo de infracción con folio [REDACTED] de fecha 10 de marzo del año 2023, y de los actos administrativos que de él se deriven.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a el actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de la infracción de tránsito identificada como recibo de infracción con folio [REDACTED], de fecha 10 de marzo del año 2023, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED], por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

ÚNICA. - [REDACTED], que fue pagado en la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED] que se impugnó, cantidad que deberá ser depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del recibo de infracción con folio [REDACTED] de fecha 10 de marzo del año 2023, por lo tanto, los actos derivados del mismo, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Jiutepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] por concepto del recibo de infracción con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

folio [REDACTED]; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

ÚNICA. - [REDACTED]

[REDACTED], que fue pagado en la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED] que se impugnó, cantidad que deberá ser depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.



Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito identificada como recibo de infracción con folio [REDACTED], de fecha 10 de marzo del año 2023, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad especificada en el capítulo que antecede; [REDACTED]

[REDACTED], que fue pagado en la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED], al actor.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

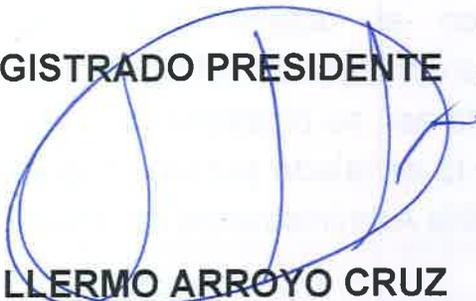
NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁵; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MARIO GOMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN¹⁷



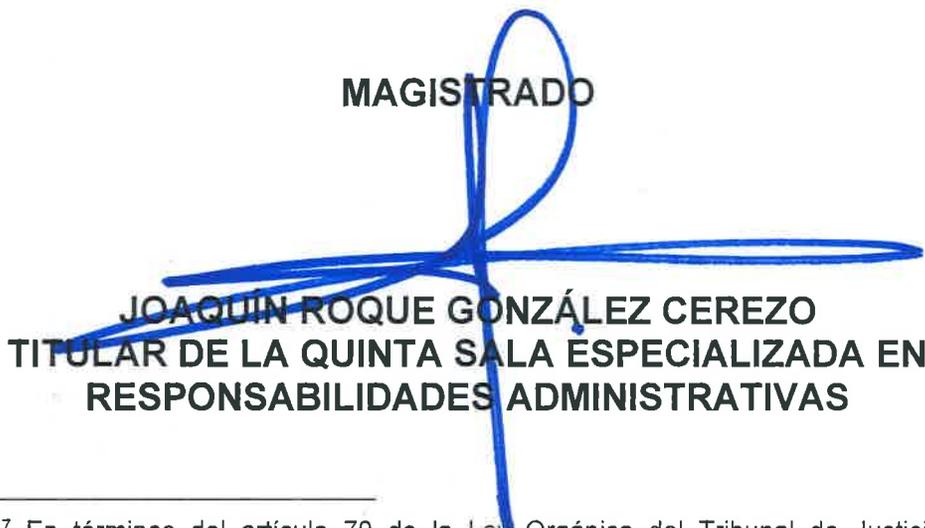
HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-081/2023, promovido por [REDACTED] en contra del "AGENCIARIO [REDACTED] CON NUMERO DE PLACA [REDACTED] QUIEN PERTENECE A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y a la TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS"(SIC). Conste.

